



ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-002/2026.

PARTE DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL**¹.

PARTE DENUNCIADA: LUIS ENRIQUE
GARCÍA LÓPEZ Y OTRAS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil veintiséis.²

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³ que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador recaído al expediente **TEEA-PES-002/2026**, debido a deficiencias procesales en su tramitación advertidas durante la revisión del expediente, mismas que inciden en su debida integración.

I. Contexto de la controversia.

1. Presentación de denuncia. El 5 de junio, la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴ una denuncia en contra de Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del ayuntamiento y director general del gobierno, Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de síndica procuradora, Juan Antonio González Guerrero, en su carácter de regidor del Ayuntamiento y Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal, todas las personas referidas del municipio de Aguascalientes, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

2. Radicación IEE/PES/007/2026. El 8 de junio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE⁵ tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente **IEE/PES/007/2026**. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer y,

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

³ En delante Tribunal Electoral.

⁴ En delante IEE.

⁵ En delante Secretaría Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

determinó que resultaba improcedente otorgar las medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos. El 16 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciada, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas; el 24 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual al advertir que una de las partes no había sido debidamente notificada, ordenó diferir la misma.

4. Reanudación de audiencia y remisión de expediente. El 25 de junio, se reanudaron los trabajos de audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

5. Turno y remisión del expediente. El 29 de junio, mediante acuerdo la magistrada presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al procedimiento especial sancionador, registrándolo bajo la clave **TEEA-PES-002/2026**, turnándolo a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

6. Radicación. El 30 de junio, mediante acuerdo, el magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras radicó en su ponencia el expediente **TEEA-PES-002/2026** previamente remitido.

7. Recepción de constancias. El 1 de julio, mediante acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias que remitió en alcance la Secretaría Ejecutiva, mismas que se ordenaron integrar a los autos.

II. Actuación colegiada.

De conformidad con los artículos 25, fracciones I, XI, y 52, fracciones IV y XVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, las magistraturas electorales en lo individual, cuentan con la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los medios de impugnación, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, a fin de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones en las que se provea en un expediente sobre la modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, debe ser competencia del pleno del Tribunal Electoral y no de la magistratura instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 354 y 356, fracciones VII y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

14 y 15, fracciones XV y XXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*⁶ el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99⁷, de rubro: «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**».

III. Materia del acuerdo plenario.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, a fin de garantizar su debida integración y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a las deficiencias procesales advertidas durante la revisión del expediente.

IV. Consideración o valoración.

Este Tribunal Electoral considera que existen elementos suficientes para **ordenar reponer el procedimiento especial sancionador**, ya que es necesario contar con un expediente debidamente integrado para emitir una determinación de fondo respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que del estudio de las actuaciones remitidas por la Secretaría Ejecutiva, como autoridad instructora se desprenden inconsistencias relacionadas con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con el desahogo de los medios de prueba, circunstancias que inciden directamente en los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores como se detalla a continuación:

A. Indebida práctica de emplazamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el conjunto de garantías mínimas que deben observarse para asegurar una adecuada defensa antes de que una autoridad emita un acto que pueda afectar la esfera jurídica de una persona.

Entre dichas formalidades se encuentra el emplazamiento el cual constituye un acto procesal de orden público y de la mayor trascendencia, ya que tiene por finalidad hacer

⁶ Cambiando lo que se tenga que cambiar.

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

del conocimiento de la parte interesada la instauración de un procedimiento en su contra o en el que interviene, informarle de las actuaciones correspondientes y otorgarle la oportunidad real y efectiva de comparecer, ofrecer pruebas, formular alegatos y hacer valer los medios de defensa que estime pertinentes. Por ello, la diligencia de emplazamiento debe practicarse estrictamente en los términos previstos por la ley y, en su caso, conforme a la modalidad expresamente ordenada por la autoridad competente.

Aunado a ello, y al encontrarnos ante una denuncia por la posible comisión de violencia política contra una mujer en razón de género, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales que tramiten y resuelvan los procedimientos sancionadores, deben juzgar con perspectiva de género, para ello tienen un deber reforzado en la debida diligencia del procedimiento instado, a fin de hacer plenamente efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Bajo esa óptica, este Tribunal Electoral advierte una irregularidad en el notificación realizada a la parte denunciante, pues si bien, mediante el acuerdo de admisión de fecha dieciséis de junio, la autoridad instructora ordenó expresamente, entre otras cosas, que la notificación de la citación a audiencia de pruebas y alegatos de la parte denunciante se realizara de manera personal⁸ en el domicilio que la misma señaló para tal efecto; sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que dicho mandato no fue observado, pues la autoridad instructora llevó a cabo la notificación mediante oficio, tal y como se desprende del oficio número **IEE/SE/0509/2026**⁹.

Además de que, de las actas de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto la del inicio como la de reanudación, se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante o de persona alguna que la represente¹⁰.

Tal acto constituye un defecto procesal que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, al generar incertidumbre respecto de la debida comunicación del acto

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, disposiciones que regulan en cuales casos proceden las notificaciones personales, así como la forma de practicarse.

⁹ Visible a fojas de la 86 a la 93 de los autos del presente expediente.

¹⁰ No pasa desapercibido para esta autoridad que, la denunciante presentó un escrito que a su juicio constituía una ampliación de denuncia por hechos supervinientes en relación con el expediente que nos ocupa, sin embargo la Secretaría Ejecutiva determinó escindir el mismo para dar inicio a un nuevo procedimiento especial sancionador, al considerar que los hechos que ahora denuncia, no encuadraban dentro de una ampliación de denuncia, si no que, corresponden a hechos nuevos y por tanto se requiere una sustanciación y resolución independiente. Bajo esa lógica no puede entenderse que con ese escrito la denunciante haya comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, máxime que del escrito de ampliación la denunciante no manifiesta algo al respecto del desarrollo de dicha audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

procesal y afectar el pleno ejercicio del derecho de audiencia y defensa de la parte denunciante.

Pues la autoridad instructora debió notificar a la denunciante en el domicilio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, así como levantar la cédula de notificación personal respectiva, asentando la razón de la diligencia para que obrara en el expediente que nos ocupa, ello en atención a lo ordenado en el acuerdo de admisión, así como de conformidad con lo previsto en los artículos 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación procesal que no aconteció.

Lo anterior, cobra valor al tomar en consideración que, si bien las autoridades pueden ser notificadas mediante oficio, conforme a lo previsto en el artículo 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cierto es que, la fracción I de dicho artículo, establece que las notificaciones también podrán realizarse personalmente en el domicilio de la parte interesada, mismo que la denunciante señaló en su escrito de denuncia y que no corresponde a su domicilio laboral, razón por la cual conforme a esto y a lo ordenado en el acuerdo dictado en fecha dieciséis de junio, es que la notificación debió realizarse mediante cédula personal en el domicilio señalado por la denunciante, cumpliendo con las formalidades de las notificaciones que establece el citado reglamento.

En consecuencia, al tratarse de una violación procesal que incide en la validez de las actuaciones subsecuentes, resulta necesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que la citación a audiencia y la citación a las partes se practique conforme a las formalidades previstas en la normativa electoral y en los términos ordenados por la propia autoridad instructora.

B. Indebido desahogo de la prueba técnica.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral advierte deficiencias en el desahogo de los medios probatorios por parte de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que, del acta de la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que la prueba técnica ofrecida por la parte denunciada no fue debidamente desahogada, ya que, si bien la autoridad instructora admitió dicha probanza como prueba técnica, misma que se contiene en un dispositivo de almacenamiento masivo (memoria USB) que adjuntó a su escrito de contestación de demanda¹¹; no obstante a ello, del expediente no se desprende que dicha probanza

¹¹ Prueba ofrecida en el numeral 2 del apartado denominado: «**SECCIÓN V. OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS DE LA DEFENSA**», del escrito de contestación de demanda de la parte denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

hubiera sido desahogada en los términos legalmente previstos, ya que la autoridad instructora (en sede administrativa) se limitó a tener por reproducido lo expresado en el escrito de contestación a la queja en los siguientes términos:

«**2. TÉCNICA.** Consistente en «el archivo digital que contiene la reproducción fílmica íntegra, continua, cronológica y libre de cualquier edición o alteración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes de fecha dos de junio de dos mil veintiséis, el cual se aporta materialmente a esta autoridad mediante un dispositivo de almacenamiento masivo (memoria USB) adjunto al presente ocuroso.

...

La cual **se admite** por colmar los requisitos establecidos en el artículo 255, párrafo primero del Código Electoral y, 31, numeral 1, fracción III, así como 32, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas.»

«Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral **2**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas se procede a ingresar el dispositivo de almacenamiento masivo (memoria USB) en el equipo de cómputo para tal efecto fue habilitada dentro de estas instalaciones. Acto seguido se registra la apertura de una carpeta que contiene un archivo en formato MP4 con el nombre «2026-06-02-08-39-52», el cual presenta un tamaño de 3,573,421 KB y cuya última fecha de modificación corresponde al veintitrés de junio de dos mil veintiséis. A continuación, se ejecuta el citado archivo, comenzando la reproducción del material audiovisual, y reproduciéndose en específico de los minutos 00:00:00 a 00:06:06; 00:13:28 a 00:33:52; 01:00:47 a 01:15:36; 01:20:54 a 01:39:15; 01:53:15 a 01:55:45, mismo que cuenta con una duración de una hora, con cincuenta y siete minutos y dos segundos. Prueba que se desahoga conforme al hecho vinculado en su ofrecimiento, haciendo constar lo siguiente:

Una vez visualizado su contenido, por economía procesal y en obviada de repeticiones, se tiene por reproducida y desahogada la presente **PRUEBA TÉCNICA**, dándose fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprenden de su reproducción cronológica, integrándose plenamente el soporte material y su contenido a los autos del expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior se tiene por concluido el desahogo de dicha probanza.»

De lo anterior se advierte que únicamente se asentó su admisión sin haber realizado el desahogo formal y material de dicha probanza, pues no se estableció el contenido de la misma, lo cual genera inequidad procesal, al no obrar diligencia de inspección que acredite que dicha probanza fue materialmente desahogada. Tal omisión impide a este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

órgano jurisdiccional conocer con certeza el alcance probatorio del medio de convicción admitido y valorar su contenido.

Esto se debe a que el escrito de denuncia o bien, el de contestación, no debe ser analizado de forma parcial o fracturar su contenido, sino que esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de analizar de forma íntegra los documentos y las pretensiones de las partes, a fin de advertir **con sustento en las pruebas ofrecidas**, qué es lo que se pretende demostrar, sin que para ello existan mayores cargas procesales, aunado a que la debida integración del expediente constituye un presupuesto indispensable para que este Tribunal Electoral pueda emitir una resolución de fondo, ya que la función jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores se desarrolla sobre la base de las actuaciones realizadas durante la instrucción.

Esta postura está relacionada con lo asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², quien ha sostenido que deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de ambas partes, en particular, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas¹³, con las que pretendan sustentar las pretensiones, ya que tal exigencia tiene como propósito reconocer una garantía de audiencia efectiva.

En consecuencia, la falta de desahogo de una prueba previamente admitida, constituye una irregularidad procesal que trasciende al derecho de defensa de las partes, el principio de exhaustividad y la adecuada garantía de audiencia para ambas partes.

En ese sentido, tratándose de un elemento de prueba directamente relacionado con los hechos controvertidos en el presente procedimiento, y para asegurar el derecho efectivo a la defensa de las partes denunciadas, así como de garantizar que la autoridad desahogue las pruebas conforme a los principios de legalidad, pertinencia y oportunidad, es necesario ordenar que la prueba de mérito sea desahoga en sus términos.

Ello en observancia al principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el

¹² Tesis: P./J. 47/95. Novena Época, de rubro: «**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**» Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Registro digital: 200234.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, numeral 1, fracción III, 32, numerales 1 y 2, y, 102, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁴.

V. Conclusión.

Por todo lo considerado previamente, **resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento** para el efecto de que la autoridad instructora practique de nueva cuenta, el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, a efecto de resarcir la ilegalidad procesal de la notificación realizada a la denunciante, ello conforme a las formalidades previstas y, de que se desahoguen debidamente los medios probatorios que sean ofrecidos y admitidos a las partes y, en su momento, este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para analizar y valorar de forma correcta los hechos controvertidos.

Tal determinación es así, ya que el derecho de audiencia implica que, a toda persona sujeta de derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, y de formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar a la persona gobernada seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectada en su persona o patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oída en defensa. De ahí que el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de las personas sujetas de derecho vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa de sus derechos, previo al dictado de la resolución o sentencia.

Aún más, es preciso señalar que el principio de congruencia exige correspondencia entre el acuerdo o sentencia y las pretensiones y defensas planteadas en juicio. Esto implica que debe existir coherencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

A este tenor, dicho principio se vincula con la garantía de defensa en juicio, ya que, como regla general, un pronunciamiento judicial que reconozca o acuerde derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales. Ello se debe a que la

¹⁴ Criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cconsultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

persona juzgadora no puede suplir la voluntad de alguna de las partes sin comprometer el equilibrio procesal.

VI. Efectos del acuerdo plenario.

1. Se **ordena remitir** al IEE las constancias originales del expediente **TEEA-PES-002/2026**, para que la Secretaría Ejecutiva **reponga el procedimiento únicamente respecto al emplazamiento, citación y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en consecuencia, se deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, mediante acuerdo **fije** nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener lugar respetando el plazo mínimo de 3 días siguientes a la emisión del acuerdo referido, sin contar el día de la audiencia, y evitando dilaciones injustificadas en la sustanciación del asunto.
- b) **Notifique** a la denunciante y **emplace** a las personas denunciadas, respetando las formalidades para la práctica de las notificaciones, el mismo día de la emisión del acuerdo por el que ordene la nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, **citando a las partes** para que comparezcan a la audiencia referida.
- c) En el momento procesal del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, **realice las diligencias procesales** conforme a derecho, apegándose a las reglas aplicables de la normativa electoral e incorporando al expediente todas las constancias que acrediten y se deriven de su práctica.
- d) Finalmente, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la celebración de la audiencia, **remita** nuevamente a este Tribunal Electoral el expediente integrado con las actuaciones realizadas y la documentación correspondiente.

2. Se **apercibe** a la Secretaría Ejecutiva que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá como medida de apremio una de las previstas en el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Se precisa que todas aquellas actuaciones —derivadas del expediente en que se actúa— diversas a las actuaciones específicas cuya reposición se ordena¹⁵, seguirán teniendo **plena validez**.

VII. Se acuerda:

¹⁵ Es decir, el emplazamiento, citación y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como las diligencias que fueron desahogadas en dicha audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Primero. Se ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Segundo. Se ordena **remitir** las actuaciones originales que integran el expediente **TEEA-PES-002/2026**, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

10

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ